



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo



Dependencia

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

Sub-dependencia

SUBSECRETARÍA DE FINANZAS

Oficina

ÁREA JURÍDICA

No. de oficio 1095

/2013

Expediente

4826/2013

Asunto:

SE EMITE RESOLUCIÓN

Morelia, Michoacán, 18 de Octubre de 2013.

C. MARÍA ESTHER CALDERÓN TORRES
CONTRIBUYENTE CATE350606QT9
CALLE PUEBLITA NO. 36
COLONIA CENTRO C.P. 60000
URUAPAN, MICHOACÁN

Mediante escrito recibido el 10 de Octubre de 2013, por su propio derecho, interpuso Recurso de Revocación, en contra del requerimiento de obligación con el número 101593E9000387 de fecha 12 de Agosto de 2013, emitido por la Administración de Rentas de Uruapan, por la cantidad de \$ 426.01 (cuatrocientos veintiséis pesos 01/100 MN.), en concepto de honorarios por la notificación de requerimiento.

En ese sentido, esta autoridad fiscal procede con el trámite del Recurso de Revocación, conforme a la siguiente:

COMPETENCIA

Esta Subsecretaría de Finanzas, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, es competente para conocer, tramitar y resolver el recurso de revocación de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, III y IV, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto y OCTAVA fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, los días 10 de diciembre de 2008 y 31 del mismo mes y año, respectivamente; 116, 117 fracción I, inciso d), 121 primer párrafo, 122 primer párrafo, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 1, 9, 22 y 24 fracciones XXIII y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 26 fracción III y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; 6 fracción II, inciso A) y 38 fracción IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 21 de abril de 2008 y reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano el día 16 de enero de 2012; Capítulo III, Atribuciones, fracciones XXIII y XLV, Capítulo IV Estructura, Apartado 1.1, Capítulo IX. Funciones Específicas, Apartado 1.1, incisos 9 y 19, del Acuerdo que contiene el Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 26 de noviembre de 2010.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

En términos de los artículos 18, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se admite a trámite el recurso de revocación planteado, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene al recurrente por señalado el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

En términos del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se procede al estudio y análisis de los agravios expresados por el recurrente en su escrito de interposición y una vez examinados los argumentos, pruebas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Subsecretaría considera lo siguiente:

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

Sub-dependencia

SUBSECRETARÍA DE FINANZAS

Oficina

ÁREA JURÍDICA

No. de oficio 1095

/2013

Expediente

4826/2013

Asunto:

SE EMITE RESOLUCIÓN

ÚNICO.- En el concepto de agravio hecho valer por el recurrente medularmente alega, que le causa agravio el requerimiento de obligación con número de control 101593E9000387, debido a que había cumplido con las obligaciones fiscales a las que se encuentra afecta en materia de la declaración del pago mensual del impuesto al valor agregado del periodo de Junio de 2013, de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta personas físicas arrendamiento correspondientes al periodo de Junio de 2013, del pago provisional mensual del impuesto empresarial a tasa única del periodo de Junio de 2013, antes de que se le notificaran los requerimientos de obligaciones.

Es menester precisar, que si bien es cierto, de las documentales aportadas por el recurrente se desprende, que la Receptoría de Rentas de Uruapan, le requirió el **27 de Agosto de 2013, veintisiete de Agosto de dos mil trece**, el cumplimiento de la obligación tributaria a la que se encuentra afecta, consistente en la declaración del pago mensual del impuesto al valor agregado del periodo de Junio de 2013, de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta personas físicas arrendamiento correspondientes al periodo de Junio de 2013, del pago provisional mensual del impuesto empresarial a tasa única del periodo de Junio de 2013, según se desprende de la constancia de notificación del requerimiento.

Empero lo anterior, para la fecha en que se habían requerido la obligación fiscal a la que se encuentra afecta, ésta, ya se habían cumplido, según se acredita con la copia simple de la declaración realizada en el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria el **7 de Agosto de 2013, siete de Agosto de dos mil trece**, la cual hace prueba plena al haberse aportado por el recurrente, en términos de los artículos 130 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código Fiscal de la Federación, por disposición expresa del artículo 5° párrafo segundo del primero de los ordenamientos en cita.

En la especie, si la autoridad le notificó el requerimiento de obligación el **27 de Agosto de 2013, veintisiete de Agosto de dos mil trece**, y por su parte, se acredita, que el **7 de Agosto de 2013, siete de Agosto de dos mil trece**, se materializó el cumplimiento de las aludidas obligaciones, lo que procede, es dejar sin efectos el requerimiento de obligación, tomando en consideración, que de acuerdo al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, no se pueden imponer multas cuando el cumplimiento de las obligaciones tributarias se considera espontáneo, como en la especie aconteció.

El cumplimiento extemporáneo pero **espontáneo** de las obligaciones fiscales, es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad en sí mismo del contribuyente, ya que se sigue, que dicha figura jurídica constituye un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, y cuya finalidad, es precisamente incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

En vía de orientación, se reproducen las tesis de jurisprudencia, que son del rubro literal siguiente:

PAGO O CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FEDERALES. SE ACTUALIZA CUANDO SE SUBSANEN NO SÓLO OMISIONES TOTALES, SINO TAMBIÉN LAS PARCIALES O SE CORRIJAN ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Asimismo, dispone que no se considera cumplimiento espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o se corrija

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

6



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

Sub-dependencia

SUBSECRETARÍA DE FINANZAS

Oficina

ÁREA JURÍDICA

No. de oficio 1095

/2013

Expediente

4826/2013

Asunto:

SE EMITE RESOLUCIÓN

después de que éstas hayan notificado el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, cuando se trate de contribuciones omitidas que sean determinadas mediante dictamen de estados financieros, si son cubiertas quince días después de presentado dicho dictamen. De lo que se sigue que la figura jurídica conocida como pago o cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarias, es un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, pues del análisis armónico del precepto en cita se advierte que comprende no sólo las omisiones totales, sino también las omisiones parciales. Por ende, carece de relevancia para determinar si se actualiza o no el cumplimiento espontáneo, el hecho de que se subsane una omisión total o parcial, o se corrijan errores en las declaraciones correspondientes, ya que esa circunstancia no condiciona la operancia de la indicada figura jurídica, cuya finalidad es, precisamente, incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Revisión fiscal 95/2008. Administración Local Jurídica de Guadalajara. 20 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Armando Pérez Topete.

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE.

El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 335/2008. Constructora Precci, S.A. de C.V. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

La figura jurídica del cumplimiento espontáneo, tiene sustento legal en lo establecido en el artículo 73 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece:

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

Sub-dependencia

SUBSECRETARÍA DE FINANZAS

Oficina

ÁREA JURÍDICA

No. de oficio 1035

/2013

Expediente

4826/2013

Asunto:

SE EMITE RESOLUCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito...

En ese sentido, al materializarse el cumplimiento espontáneo de la obligación antes comentada, es dable concluir, que no procedía a que se determinara cantidad alguna en concepto de honorarios por notificación del requerimiento, que ahora se recurre, pues de acuerdo al artículo 73 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, en consecuencia, se deja sin efectos el requerimiento de obligación recurrido.

Por lo expuesto y fundado, esta Subsecretaría procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Revocación interpuesto en contra del requerimiento de obligación, controlado con el número 101593E9000387 de fecha 12 de Agosto de 2013, emitido por la Administración de Rentas de Uruapan, por la cantidad de \$ 426.01 (cuatrocientos veintiséis pesos 01/100 MN.), por concepto de honorarios por la notificación del requerimiento.

SEGUNDO.- Se tienen por ofrecidas y desahogadas las pruebas, que el recurrente exhibe en el escrito de interposición del recurso.

TERCERO.- Se dejan sin efecto, en los términos expresados en la presente, el acto impugnado consistente en el requerimiento de obligación.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al recurrente.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA SUBSECRETARIA DE FINANZAS

M. Figueroa. A.
C.P. MARCELA FIGUEROA AGUILAR

C. c. p. Lic. Pedro José Vargas Zarrabal, Director de Ingresos.- Para su conocimiento.

Ing. Eduardo Aguirre Sosa Administrador de Rentas de Uruapan.- Para su legal notificación y a su vez remita al Área Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, las constancias que al efecto se levanten.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

MCA/ JM/JM/ PAA/ CH/